

AIPP-03-2019

Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento fue iniciado de conformidad con el inciso 4° del artículo 26-C de la Ley de Partidos Políticos a partir del recurso presentado por los ciudadanos: Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas, en contra del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) por la denegatoria de información, solicitada con base en la Ley de Partidos Políticos.

Se celebró audiencia oral a las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve; y, de conformidad con lo regulado en los artículos ochenta y dos de la Ley de Partidos Políticos, se procedió a la lectura del correspondiente fallo a las quince horas y treinta minutos del treinta de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal estuvo integrado por los magistrados: doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario y presidente en funciones; licenciado Carlos Mauricio Rovira Alvarado, magistrado propietario en funciones; licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; y, señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; asistidos por el licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa en su calidad de secretario general del Tribunal.

Comparecieron a la audiencia oral: los recurrentes y el licenciado Edgardo Antonio Sotelo Chicas en carácter de apoderado judicial del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS Y CONSIDERANDO:

I. Hechos

1. Los recurrentes manifiestan que en respuesta a su solicitud de información, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve recibieron correo electrónico donde se les indicaba que pasaran a la Sede Nacional por la respuesta a la petición de información. El cinco de marzo de dos mil diecinueve se apersonaron a la sede del partido para ser notificados de la resolución del oficial de información. En dicha respuesta se señaló que los literales a, c, e, f, g del art. 26-A no aplican a su solicitud. De ahí, el oficial razonó que de

parte de los solicitantes existía una errónea interpretación de la norma antes citada. Entonces, consideró que su petición no tiene base legal, pues, por un lado, la Unidad de Transparencia no tiene competencia y no citaron el artículo de la ley que les habilita el acceso a los datos sobre la militancia del partido.

2. La decisión que se recurre es la pronunciada a las once horas del día veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, por el oficial de información del partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (en adelante GANA) en la que según los peticionarios se les denegó la información por volverse "imposible acceder a lo solicitado".

II. Competencia del Tribunal para el conocimiento y tramitación del recurso interpuesto

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de su institucionalidad, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley.

3. El inciso 4º del artículo 26-C LPP legitima a los ciudadanos para que cuando las solicitudes de información realizadas a los Partidos Políticos no sean satisfechas, pueda *recurrir* al Tribunal Supremo Electoral para que determine si es procedente o no que se provea la información que ha sido denegada, por haberse considerado confidencial o reservada, para lo cual tendrá un plazo máximo de quince días hábiles.

4. a. El Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial -en casos como el sometido a conocimiento- en el sentido que la intervención de este Tribunal es *subsidiaria* por cuanto la misma tiene como presupuesto el hecho que la información solicitada de forma *directa* por el ciudadano al partido político haya sido denegada sin justificación o bien se haya omitido su entrega dentro del plazo legalmente establecido.

b. En el mismo sentido, dado que la LPP no prevé un procedimiento para tramitar este tipo de recursos, con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y garantías de las partes involucradas, el Tribunal ha estimado oportuno tramitar el recurso conforme al procedimiento establecido en los artículos 74 LPP y siguientes, en lo que resultare aplicable a la naturaleza de las pretensiones planteadas.

III. Determinación del objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento consiste en determinar si es procedente o no que el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) provea a los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas la siguiente información:

“1) El número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero.

2) El número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

3) El número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

4) Número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el período 2014 - 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo.

5) Número de personas que fueron excluidos del registro de afiliados del partido político según las causales establecidas en sus estatutos, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

6) Copia de solicitud o formulario de inscripción de afiliación.

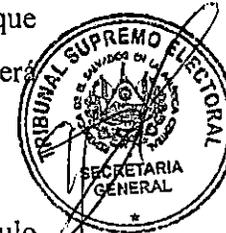
7) Copia de una hoja en blanco del registro de afiliados”.

En caso de ser procedente, debe determinarse si debe entregarse en los términos que ha sido solicitada, o bien, establecer los términos y plazos en los que la información deberá ser entregada por el instituto político en cuestión, en caso que sea procedente.

IV. Intervenciones de las partes en la audiencia oral del presente procedimiento

1. Las partes no plantearon ninguna situación incidental que implicara un obstáculo a la válida continuación de la audiencia o a su finalización mediante resolución de fondo.

2. a. En su primera intervención, el licenciado Escobar Castillo en síntesis expuso que se estaba ante una respuesta en sentido negativo del oficial de información de GANU. Indicó que se alegó por parte de dicho oficial la falta de competencia de dicha unidad para entregar esa información. El otro argumento –manifestó– consistió en que la solicitud no



C

tenía respaldo legal porque no estaba contemplado en la ley. Ante eso, el licenciado Escobar puntualizó que el partido hizo una interpretación incorrecta del contenido de la ley respecto de las funciones de las unidades de acceso a la información pública, de manera que estas sí pueden tramitar las solicitudes. Agregó que la información solicitada era pública pues no se trataba de información confidencial o reservada, de ahí que no era válido denegar la información por no encontrarse establecido en la ley. Señaló que existía información pública que los partidos generan y que debe ser de acceso a la ciudadanía.

b. El licenciado Escobar en su segunda intervención reiteró que la información solicitada era pública y aclaró que sobre la solicitud de información presentada no se les entregó ninguna clase de información. Pidió que en resolución definitiva se ordenara entregar la información solicitada.

3. El licenciado Sotelo Chicas durante su intervención en la audiencia oral aludió al contenido del artículo ocho de la Constitución de la Republica. Mencionó que hacer una comparación con la ley de acceso a la información pública no era correcto ya que los partidos políticos tienen su propio marco jurídico. Consideró que el Oficial de información estaba consciente de que no existía regulación sobre la información solicitada y manifestó que se quedaría pendiente de la resolución que provea el Tribunal.

V. Prueba admitida y producida en la audiencia oral del presente procedimiento

1. Fotocopia simple de solicitud de información presentada por los recurrentes el 14-02-2019 al instituto político GANA.

2. Respuesta a solicitud de información de los recurrentes, emitida el 27-02-2019 por el licenciado Ernesto Antonio Clavel, en carácter de Oficial de Información del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

VI. Hechos acreditados conforme al resultado de la prueba producida

A partir de la valoración de la prueba producida y los alegatos de las partes, Tribunal tiene por acreditado el hecho que los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas formularon un requerimiento de información al instituto político GANA y el oficial de información de GANA declaró que se volvía imposible acceder a lo solicitado por dichos ciudadanos.

VII. Consideraciones del Tribunal

1. a. De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente aplicable, los partidos políticos tienen la obligación de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre sus organismos de dirección nacional, departamental y municipal –artículo 24.b LPP-.

b. Además, tienen el deber –artículo 24-A LPP- de facilitar a la ciudadanía que lo solicite, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre los nombres de las personas naturales y jurídicas que realizan aportes al partido político y el monto de los mismos e informe sobre el uso o destino de los fondos obtenidos mediante la deuda pública y las donaciones privadas.

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 25 LPP: se considera información confidencial: i) la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos; ii) Asimismo, la información que contenga los datos personales de los miembros, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; iii) además, la información sobre los donantes, miembros, dirigentes y precandidatos a cargos de elección popular, que contenga datos personales sensibles, entendiendo por estos, aquellos que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidación personal y familiar, y a la propia imagen o el entorno laboral de una persona.

d. Finalmente, el artículo 26 LPP determina que se considera reservada: i) la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos; ii) la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; iii) la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas; y, iv) la información relativa a los procesos en curso de cualquier naturaleza que lleve el tribunal supremo electoral, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren resueltos en forma definitiva.

2. Resulta pertinente acotar además los criterios afirmados por el Tribunal a través de su jurisprudencia –vgr. Procedimientos clasificados bajo las referencias AIPP-03-2016 y



AIPP-04-2016, resoluciones de 9-10-2016- respecto del objeto del procedimiento y que resultan aplicables al objeto del procedimiento.

a. En ese sentido, el Tribunal ha afirmado que ante un requerimiento de los ciudadanos de información distinta de la que señalan los Artículos 24 y 24-A LPP, los partidos políticos, en atención a criterios de transparencia, opten por entregar la información solicitada, siempre que no se trate de información considerada como confidencial o reservada por la Ley de Partidos Políticos.

Sin embargo, en caso de requerirse por cualquier ciudadano la referida información, los partidos políticos -por transparencia- deberán proporcionarla, ya que constituye una obligación legal.

b. El Tribunal ha sostenido el criterio que la LPP no establece qué tipo de documento debe extender o poner a disposición de los ciudadanos un partido político para hacerle la información solicitada. Por tanto, bastaría que por cualquier medio físico o electrónico se facilitaran estos datos y, no resultaría exigible legalmente, un documento específico para su cumplimiento.

c. i. También se ha indicado que el artículo 26 LPP determina que la información relativa a estrategias políticas y de campañas electorales es reservada y, por lo tanto, existe un fundamento legal para no ser entregada.

ii. En ese sentido, se ha dicho que la estrategia política y de campaña hace referencia a las decisiones tomadas por el partido político para lograr el éxito electoral, a partir de valoraciones sobre cada uno de los temas señalados, de manera que revelar información que haga referencia a esos datos y las acciones llevadas a cabo por el partido, equivale a develar los elementos de su estrategia, ámbito que goza de protección legal.

3. a. Finalmente, resulta pertinente señalar que por medio de la resolución de 8-09-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 43-2013, la Sala de lo Constitucional aclaró que no existe contradicción entre las decisión emitidas en dicho proceso lo establecido en la sentencia de 12-5-2017 proveída en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 35-2016.

b. Así, se determinó que: “revelar la identidad de los financistas de partidos políticos en cumplimiento de la sentencia Inc. 43-2013 no implica revelar su afiliación

partidaria o afinidad ideológica, lo cual, según la sentencia Inc. 35-2016, solo podrá hacerse público en los casos señalados”.

VIII. Consideraciones del caso en concreto

1. Este Tribunal considera que es obligación de los partidos políticos contar con una Unidad de Acceso a la Información o de Transparencia, que deberá estar ubicada en la sede central de cada Partido Político, la cual deberá proporcionar la información que le sea solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles. El encargado de dicha unidad está en la obligación de resolver las solicitudes de información que se les sometan dentro del plazo de diez días hábiles, todo de conformidad al art.26-A letra f LPP.

2. En garantía del principio a la seguridad jurídica, el encargado de la referida Unidad de Acceso a la Información deberá de realizar un esfuerzo argumentativo, principalmente en caso de denegatoria de la información.

3. En el presente caso, este Tribunal considera que la denegatoria de información pronunciada por el Oficial de Información del partido GANA no se encuentra apegada a derecho, por cuanto no se justifica el motivo del porqué a juicio de la referida oficina la información solicitada es reservada o confidencial según los parámetros establecidos por la Ley de Partidos Políticos para no acceder a lo solicitado, siendo procedente revocar dicha denegatoria de información.

4. a. Respecto al número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, desglosados por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero, este Tribunal considera procedente *tener por no cumplido* dicho requerimiento de información.

b. Por lo anterior, es procedente *ordenar* al partido político GANA que entregue de manera desglosada el número de afiliados que a la fecha integran el partido según sus registros, por departamentos, municipios, género, edad, y si residen en el país o en el extranjero.

5. a. En cuanto al número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial, este Tribunal considera procedente *tener por no cumplido* dicho requerimiento de información.



C

b. Por lo anterior es procedente *ordenar* al partido GANA que entregue el número de sectores, directivas o instancias que conforman el partido político, indicando el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial,

6. En cuanto al número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial, este Tribunal estima procedente *tener por no cumplido* con dicho requerimiento de información, y por lo tanto, es pertinente *ordenar* al partido político GANA que entregue el número de personal administrativo, operativo y ejecutivos de carácter permanente del partido político, indicando el cargo que ocupan y el nivel a que pertenecen, sea nacional, departamental, municipal o sectorial.

7. En cuanto al número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el período 2014 - 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo, este Tribunal estima procedente *tener por no cumplida* la obligación, y por lo tanto, *ordenar* al partido GANA que entregue el número promedio de solicitudes de afiliación recibidas durante el período de 2014 - 2018, indicando a su vez el número de solicitudes aceptadas y rechazadas; en caso de ser rechazadas indicar el motivo.

8. Respecto al número de personas que fueron excluidos del registro de afiliados del partido político según las causales establecidas en sus estatutos, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, este Tribunal estima procedente *tener por no cumplida* la obligación, y por lo tanto, es procedente ordenar al instituto político GANA que entregue el número de personas que fueron excluidos del registro de afiliados del partido político según las causales establecidas en sus estatutos, para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

9. Respecto a la copia de solicitud o formulario de inscripción de afiliación, este tribunal considera procedente *tener por no cumplido* dicho requerimiento de información por lo que *deberá ordenarse* al partido político GANA la entrega de dicha información.

10. Respecto a la copia de una hoja en blanco del registro de afiliados, el tribunal estima procedente *tener por no cumplido* dicho requerimiento de información por lo que *deberá ordenarse* al partido político GANA la entrega de dicha información.

11. La información deberá ser entregada en los términos antes mencionados *dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la comunicación de la presente resolución* y el instituto político GANA deberá informar y acreditar a este Tribunal la efectiva entrega de la documentación.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 6, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 1, 3, 22.g, 24, 24.a, 25, 26, 26-C , 80 y 81 de la Ley de Partidos Políticos, en nombre de la República de El Salvador este Tribunal **FALLA:**

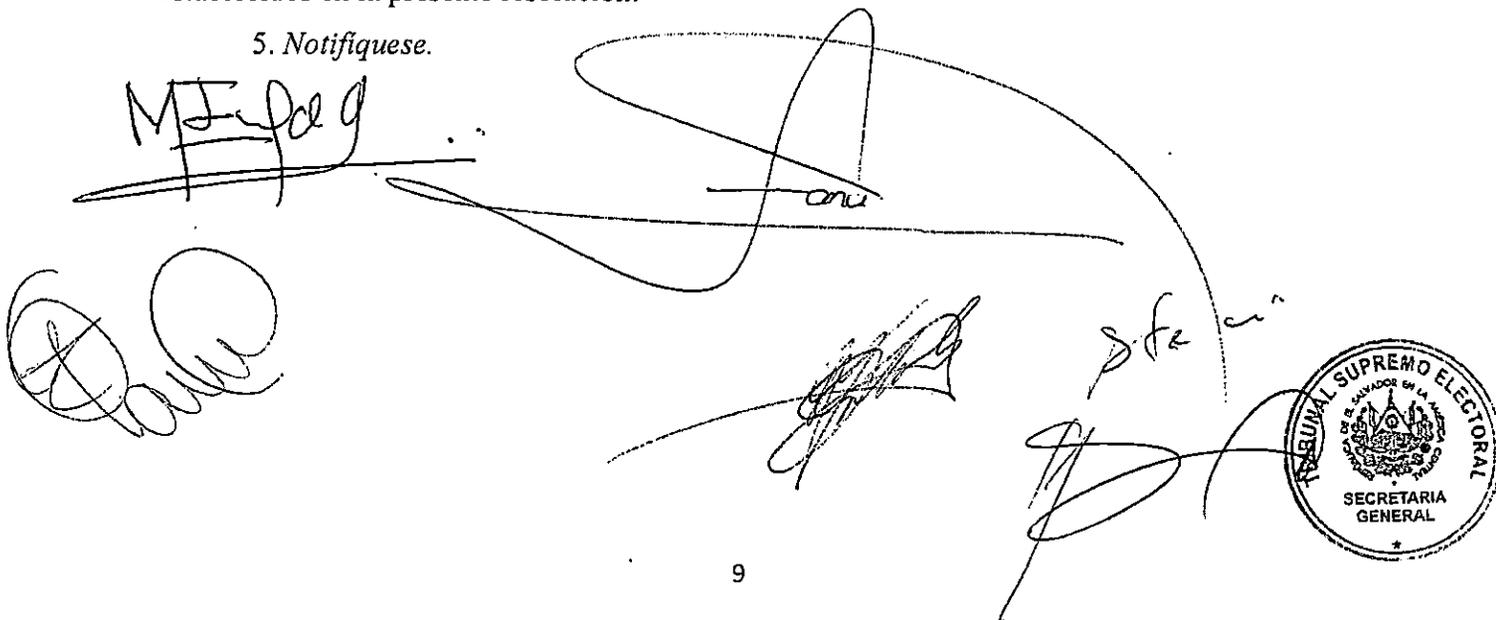
1. *Revóquese* la resolución emitida a las once horas del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por el Oficial de Información del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

2. *Téngase por no cumplido* el requerimiento de información formulado por los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

3. *Ordénese* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), que en dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue a los ciudadanos Eduardo Salvador Escobar Castillo, Denisse Esmeralda Siliezar Rauda y Ana María Recinos Rivas la información que ha sido determinada en el considerando VIII de esta resolución.

4. *Ordénese* al instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA) que informe a este Tribunal sobre la efectiva entrega de la información, en los términos establecidos en la presente resolución.

5. *Notifíquese.*



The bottom of the page features several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral of El Salvador, specifically for the General Secretary (Secretaría General). The signatures are in black ink and appear to be of various individuals, some with initials or full names. The stamp is located in the bottom right corner and contains the text: 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL', and 'SECRETARIA GENERAL'.